

EXPEDIENTE: 1026/2013-F1

Guadalajara, Jalisco, Diciembre uno del dos mil quince.- -

V I S T O S los autos para resolver nuevo laudo en el juicio laboral número 1026/2013-F1, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 265/2015 relacionado con el juicio de amparo directo 266/2015.** - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha nueve de mayo del dos mil trece, el trabajador actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del veintiuno de Junio del dos mil trece, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación en tiempo y forma a la demanda con fecha veintitrés de Julio del dos mil trece.- - -

2.- Con fecha quince de agosto del dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual, en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes por inconforme con todo arreglo, en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, la parte actora amplió, aclaró y modificó su escrito inicial de demanda y ratificó tanto la demanda inicial como su ampliación, aclaración y modificación, suspendiéndose la audiencia por concederle el término de ley a la demandada para que diera contestación, dando contestación en tiempo y forma; con data tres de septiembre del dos mil trece, se reanudó la audiencia y la parte demandada ratificó sus escritos de contestación, suspendiéndose la audiencia por que el accionante solicitó término legal para allegarse de los medios de prueba pertinentes; el veintiséis de febrero del dos mil catorce se reanudó el desahogo de la audiencia trifásica y en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** las partes ofrecieron sus pruebas respectivamente, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - - -

EXPEDIENTE 1026/2013-F1

3.- Con fecha catorce de julio del dos mil catorce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo de fecha dieciocho de Septiembre del dos mil catorce, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo correspondiente, el cual se emitió con data veintitrés de Enero del dos mil quince.- - -

4.- Inconforme el actor del juicio con el fallo dictado por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, interpuso juicio de Amparo, mismo que conoció y resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de Amparo Directo número 265/2015, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:- - - - -

*UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de veintitrés de enero de dos mil quince, dentro de los autos del juicio laboral 1026/2013-F1 y para los efectos señalados en el considerando cuarto de este fallo.- - - -*

Concediéndose Amparo para los efectos que a continuación se transcriben: - - - - -

1.- Se deje insubsistente el laudo reclamado y se reponga el procedimiento, para que se provea lo conducente respecto a la prueba pericial ofrecida por la parte actora, en relación con los documentos ofrecidos por el demandado en el punto dos del escrito de pruebas consistente en veintitrés recibos de nómina;

En el entendido que en la reposición del procedimiento, deberán quedar intocadas las actuaciones que estén inconexas con los lineamientos contenidos en esta sentencia.

2.- Hecho ello, en su oportunidad y de ser el caso, dicte otro laudo, en el que:

a) Se valore nuevamente la prueba documental ofrecida por el demandado en segundo lugar, tomando en consideración el eventual resultado de la referida prueba pericial;

b) En relación con el reclamo consistente en las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, se prescindirá del razonamiento con el que se absolvió, considerándose el reconocimiento del demandado, de que al actor se le tuvo inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social; de ahí que se cumplió con la carga probatoria de que era tal institución la que proporcionaba los servicios médicos; por ende, se resolverá como en derecho corresponda, atribuyéndose la carga de probar a la parte demandada, de que cubrió en todo momento la prestación reclamada;

EXPEDIENTE 1026/2013-F1

c) *Se declare procedente el reclamo relativo a la inamovilidad en el empleo;*

d) *Se analice el pago reclamado por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, reclamados por todo el tiempo que duró la relación laboral; así como incrementos e intereses que se generen;*

e) *Deberá reiterarse lo decidido en el laudo, en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia.*

En cumplimiento a la Ejecutoria de mérito, mediante proveído del 26 veintiséis de octubre del 2015 dos mil quince se dejó insubsistente el laudo emitido con data veintitrés de enero del dos mil quince. - - -

Hecho lo anterior y de igual manera en **cumplimiento a dicha Ejecutoria**, mediante proveído del seis de noviembre del dos mil quince este Tribunal se pronunció respecto a la prueba pericial grafoscópica, caligráfica, química, dactiloscópica y documentoscópica ofrecida por el disidente y ordenó girar oficio al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a efecto de que se le designara perito; sin embargo, no fue posible el desahogo de dicho medio de convicción, en virtud de que el disidente mediante promoción presentado ante este Tribunal el día veinticuatro de noviembre de la anualidad que transcurre, se **desistió** de su recepción y se le tuvo como tal a través de actuación emitida por esta Autoridad en esa misma data (fojas 71 y 72), lo que se asienta para los fines de ley. - - - -

En dicha tesitura y al no haber más pruebas por desahogar se procede a emitir laudo bajo los siguientes: - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la parte actora **C. ******* se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes hechos:-

EXPEDIENTE 1026/2013-F1

(sic).- "El día 15 de Agosto del año 2011, ingreso a laborar al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, bajo el número de empleado *****", siendo el puesto desempeñado por el trabajador actor el de AUXILIAR BÁSICO Adscrito a LA DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, puesto que venía desempeñando en forma ininterrumpida, actualmente, es decir hasta el día de su cese injustificado, con un salario mensual base o nominal de *****", como salario nominal, (aclarando que los meses que cuentan con treinta y uno días se paga un día más de sueldo, como se acreditará en su oportunidad procesal), más un bono mensual para dispensa por *****", más un bono de Ayuda para Transporte por *****", arrojando un salario mensual total de *****", cantidad que recibía el trabajador actor, en dos parcialidades de manera quincenal, mediante recibo de nómina correspondiente, mismos que se encuentran en poder del H. Ayuntamiento demandado, con un horario asignado por el organismo demandado de las 07:00 a las 15:00 horas, descansando los días Domingo y Lunes de cada semana, con la aclaración de que dicho horario de labores no fue respetado por el Ayuntamiento demandado, toda vez que por órdenes de los superiores jerárquicos del trabajador actor a partir del día 03 de abril del año 2012, se le ordeno que debería de laborar 2 horas de manera extraordinaria, con la inclusión de que las mismas le sería pagadas en términos de ley, motivo por el cual el trabajador actor las labores sin embargo nunca le fueron retribuidas. - - - -

2.- El trabajador Actor *****", en el desempeño de su trabajo, tenía la funciones de trabajo de campo, es decir el trabajo del actor, era desarrollado en las calles del municipio de Zapopan Jalisco, dando mantenimiento a las calles de dicho municipio a las cuales era asignado diariamente, por lo que es por demás evidente que las actividades que el actor desempeñaba persisten debido a que el municipio necesita constantemente se de mantenimiento a sus calles y avenidas. - - - -

Teniendo el trabajador actor como jefe directo al *****", quien cuenta con el cargo de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. - - - -

3.- Aunado a lo anterior, en virtud de la antigüedad que el trabajador actor tiene acumulada y en el razonamiento de que el nombramiento que expió el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a favor del actor es de base, por tiempo definitivo, tienen el derecho, como lo estoy reclamando, a la inamovilidad y estabilidad en su empleo, en la forma señalada. - - - -

4.- Es el caso que desde el pasado mes septiembre del 2012 dos mil doce, se le han venido reteniendo los pagos de su sueldo devengado correspondientes a la segunda quincena de septiembre del 2012 dos mil doce, el estímulo o bono del día del servidor público, así como la correspondiente a las quincenas comprendidas por los días del, del 16 al 30 de Septiembre del año 2012, del 16 al 31 de octubre del año 2012, del 01 al 15 de noviembre del 2012, del 01 al 15 de diciembre del año 2012 y del 01 al 08 de Abril del año 2013, violentando con ello de manera flagrante lo dispuesto por los numerales 46, 47, 48, 49, 53, 56 fracción II, de la Ley para

EXPEDIENTE 1026/2013-F1

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y demás disposiciones aplicables de ambos ordenamientos. Es preciso señalar que dichos pagos se dejaron de cubrir, bajo el argumentos de la demanda, de que no contaba con el dinero para hacer frente al pago de la nómina y que se estaban consiguiendo recursos extraordinarios para cumplir con su obligación de pago, circunstancia que fue ampliamente difundida en diversos medios de comunicación local, por lo tanto es un hecho público y notorio, lo que así se acreditara en el momento procesal oportuno, no obstante que a la fecha el suscrito he venido realizando las funciones habituales y he estado a la disposición de la entidad pública patrón. - - - -

5.- También es de mencionar que desde su ingreso a prestar sus servicios con el ahora demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, ha sido omiso en inscribir al trabajador actor, así como cubrir la cuotas respectivas, ante el hoy denominado "Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco", tal y como lo establece la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en sus artículos 1, 2, 3,4,6, 7, 8, 9, Y demás relativos y aplicables de la Ley en comento. - - - -

Con estas acciones, la entidad pública patrón ahora demandada, obviamente in cumple lo previsto en el artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que específicamente a continuación se señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123....

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 1.-

Lo anterior, independientemente de que se me discrimina al dar un trato desigual, violando el principio constitucional de equidad previsto por el artículo 1 ° de la Constitución Federal, así como también se violan sus derechos humanos sobre el particular. - - - - -

6.- Así las cosas y no obstante que el trabajador actor, durante todo el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral realizo con esmero y dedicación la totalidad de las órdenes que sus superiores jerárquicos asignaron y mantuvo su expediente personal sin ninguna nota desfavorable, el pasado 09 de Abril del año 2013, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando el trabajador actor se encontraba en la puerta de entrada y salida de la DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, lugar en el que fue abordado por el C. *********, quien se ostento como jefe de Recursos humanos del Ayuntamiento demandado, quien le manifestó lo siguiente; ********* por Ordenes de la ********* va no puedes seguir laborando aquí, por favor retírate estas despedido; Una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que el trabajador actor se quedo pasmado, sin moverse de dicho lugar, sin palabras y sin

EXPEDIENTE 1026/2013-F1

saber que hacer, dado el despido del que fue objeto, acto continuo aproximadamente a las 13:05 horas, en ese mismo lugar es decir en la puerta de entrada y salida de la , DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, fue abordado por el C. ***** , en su carácter de Director de mantenimiento urbano del Ayuntamiento demandado, quien le manifestó: ***** , no te aviso ***** que ya no puedes estar aquí has favor de retirarte estas despedido, lo siento mucho la ***** dio la indicación v no podemos hacer nada, por favor retírate, Una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que el trabajador Actor ***** , no tuvo otra opción más que retirarse del lugar tras bochornoso episodio, mismo que fue presenciado por diversas personas, las cuales en su momento procesal oportuno solicitare a este H. Tribunal cite para rendir su testimonio.- - - - -

En vista de lo anterior me veo en la necesidad de presentar la demanda laboral para la defensa de los derechos e intereses del trabajador actor ***** . - - - - -

7.- Considero que el proceder del demandado fue indebido por lo tanto el cese es totalmente injustificado, toda vez que no se dio causa o motivo alguno para que se cesara al trabajador actor; violentando sus derechos y el principio de estabilidad e inamovilidad en el empleo que todo Servidor Público en el Estado tiene".- - - - -

AMPLIACIÓN, ACLARACIÓN Y MODIFICACIÓN DE DEMANDA.

(Sic).- "En Primer término hago la aclaración que el horario para el que fue contratado el trabajador actor a favor de la entidad demandada es el comprendido de las 17:00 a las 13:00 horas los días Martes, Miércoles, jueves, Viernes, Sábado y Domingo de cada semana y descansando los días Domingo y Lunes de cada semana.- - - - -

En segundo término respecto al punto número 1 de la prevención realizada por este H. tribunal respecto de la prestación reclamada en el inciso E) del capítulo de prestaciones de la demanda instaurada en los siguientes términos; - - - - -

Respecto del capítulo de prestaciones

Se aclara el inciso E).- en este Acto y toda vez que por error involuntario se asentaron fechas y horarios erróneos y distintos a los reales, se aclara que dicha prestación se reclama de la manera siguiente; Se reclama el pago de Horas extras laboradas por el trabajador actor, por el tiempo comprendido del día 03 de abril del año 2012 al día 06 de abril del año 2013, toda vez que durante dicho lapso de tiempo el trabajador actor recibió órdenes de sus superiores de laborar dos horas de manera extraordinaria. - - - - -

Lo anterior toda vez que al momento en el que el trabajador actor fue contratado para laborar a favor del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, le fue asignado el horario comprendido de las 07:00 a las 13:00 horas, sin embargo por las necesidades del servicio y de acuerdo a la naturaleza de sus funciones en el cargo o puesto de Auxiliar Básico Adscrito a la dirección de Mantenimiento Urbano del H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, y en

EXPEDIENTE 1026/2013-F1

virtud de las instrucciones recibidas por sus superiores jerárquicos durante el tiempo comprendido del 03 de abril del año 2012 al día 06 de abril del año 2013, el trabajador actor se veía en la necesidad de laborar 2 horas de manera extraordinaria es decir laboraba desde las 07:0 a las 15:00 horas los días Martes, miércoles, Jueves, Viernes y Sábado de cada semana, descansando los días Lunes y domingo de cada semana a efecto de reponer sus energías y continuar con sus funciones laborales; por lo tanto, se reclama el pago de tiempo extraordinario, por el tiempo comprendido del 03 de abril del año 2012 al día 06 de abril del año 2013, en razón de las 2 horas laboradas de manera extraordinaria los días Martes, miércoles, Jueves, Viernes y Sábado, por lo que el tiempo extraordinario laborado que la demandada deberá de pagar a favor del trabajador actor se deberá cuantificar según lo disponen los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.-----

Ahora bien, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a mi contraria, se redacta la siguiente tabla en la cual se desprenden todos y cada uno de los días en los que el trabajador actor genero tiempo extraordinario, en virtud de que el actor laboro 2 horas diarias los días Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.

Con lo señalado en la tabla que se redacta en líneas anteriores esta H. autoridad puede notar que el actor trabajaba 2 horas extras diarias los días Martes, miércoles, Jueves, Viernes y Sábado de cada semana, durante el tiempo comprendido del 03 de abril del año 2012 al día 06 de abril del año 2013, por lo que se hace la reclamación correspondiente fijando la jornada de trabajo como lo ordena el artículo 30.-----

Ahora bien por lo que respecta a la prevención marcada con el numero 2.- realizada por esta H. autoridad se aclara que la prestación que se reclama bajo el inciso F) del capítulo de prestaciones de la demanda instaurada mismo que se refiere a la reclamación del bono o estímulo del día del servidor público o coloquialmente llamado Bono del Servidor público, el mismo es equivalente a un quincena de salario misma que equivale a la cantidad de *********, en los mismos términos que se demanda en el referido inciso.

Cabe mencionar a esta H. Autoridad que de momento lo anterior expuesto es lo único que se pretende ampliar quedando lo restante en los mismos términos y condiciones que de mi escrito inicial de demanda se desprenden, para todos los efectos legales a que haya lugar".-----

La parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, dio contestación a los hechos argumentados por el actor, de la manera siguiente: -----

(sic) "1.- El primero punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:-----

Es cierto el salario, su número de empleado, el puesto y adscripción, así como la jornada de trabajo ordinaria. -----

Es absolutamente falso que la relación hubiese nacido en la fecha que refiere, pues la verdad de los hechos es que su primer nombramiento

EXPEDIENTE 1026/2013-F1

supernumerario interino, le fue otorgado con vigencia del 01 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2010, después de la vigencia de dicho nombramiento de manera interrumpida celebro diversos nombramientos temporales siendo su ultimo nombramiento el de supernumerario interino con vigencia del 1 de enero de 2013 al 31 de marzo de 2013.-----

Siendo absolutamente falso que haya sido contratado como refiere, ni en las condiciones que afirma, ni con la calidad de base, siendo absolutamente falso que se le haya ordenado trabajar tiempo extraordinario ni en los términos que refiere ni en ningunos otros.-----

2.- El segundo punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO: -----

Es cierto el nombre de su último jefe y el lugar de trabajo pero es absolutamente falso que por ese hecho subsistiera la fuente del empleo y por ende su contrato debiera cambiar su origen temporal. -----

3.- El tercer punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO: -----

Se insiste que jamás se le otorgo un nombramiento de base ni mucho menos a alcanzado el derecho a la inamovilidad.-----

4.- El cuarto punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

Carece de acción y derecho El Actor para reclamar el pago de salarios retenidos en los términos que indica ni en ningunos otros pues El Actor siempre gozo del pago de su salario íntegro hasta el día que terminaron los efectos de sus nombramiento temporal, es decir hasta el 31 de marzo de 2013.-----

5.- El quinto punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

Carece de acción y derecho El Actor para reclamar el pago de CUOTAS AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO (IPEJAL) en los términos que indica ni en ningunos otros pues El Actor siempre gozo de sus prestaciones sociales a que tuvo derecho pues en términos de la propia ley del instituto referido, los trabajadores temporales o supernumerarios no son sujetos de inscripción ante el IPEJAL motivo por el cual deberá declararse improcedente la reclamación de referencia. -----

6.- El sexto punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

ES ABSOLUTAMENTE FALSO QUE EN LA FECHA, A LA HORA Y LUGAR QUE INDICA EL ACTOR, NI EN NINGÚN OTRO, ANTE LA PRESENCIA DE LA PERSONA IMPRECISA DE NOMBRE ***** , NI EL QUE REFIERE DE NOMBRE ***** o persona alguna al servicio de mí representada, le haya manifestado al actor lo que éste afirma y más falso aún, que se le haya despedido de su trabajo, así como también es falso que se diera la conversación que refiere y mucho menos que se le hubiese despedido por

EXPEDIENTE 1026/2013-F1

el referido o por persona alguna al servicio de mi representada, por lo que reitero que no es cierto que le hayan manifestado a el actor lo que ésta afirma ni en el momento que refiere ni en ningún otro. - - - - -

7.- El séptimo punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:

Al no existir el despido de que se queja el actor por ende jamás nació para mi representada obligación de iniciar procedimiento alguno y menos procedimiento administrativo alguno, por lo que al terminar la vigencia de su contrato termino la relación laboral que lo unía con mi representada.- - -

Los preceptos de derecho invocados por el actor resultan inoperantes e inaplicables.- - - - -

A LA AMPLIACIÓN, ACLARACIÓN Y MODIFICACIÓN DE DEMANDA
CONTESTÓ

(Sic) **A LA ACLARACIÓN DEL INCISO E).**- SE RATIFICA y REPRODUCEN COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS, LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS ESGRIMIDAS AL DAR CONTESTACIÓN AL INCISO E) DEL CAPITULO DE PRESTACIONES DEL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA ya que carece de acción y derecho la parte actora, para reclamar el pago de horas extras, SUPUESTAMENTE trabajadas y no pagadas para la entidad demandada, en razón que las funciones que los hoy actores prestaban no eran necesarios en horas ajenas a su horario habitual, aunado a que en la tabla calendario que presenta la parte actora fueron inhábiles los días que marca el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto no se laboraron, siendo el lunes 21 veintiuno de noviembre del 2011 dos mil once, en conmemoración del aniversario de la Revolución Mexicana, lunes 6 seis de febrero, en conmemoración del aniversario de la Constitución Mexicana, lunes 19 diecinueve de marzo, en conmemoración del natalicio de Benito Juárez, martes 1 primero de mayo, viernes 28 veintiocho de septiembre; en consecuencia es inverosímil y falso que El Actor laboraran horas extras como lo pretenden hacer creer a este H. Tribunal, aunado a que reclama la media hora para ingesta de alimento, aduciendo que no se le permitió por el cúmulo de trabajo, resultando inverosímil que hasta el día de hoy que se dicen despedidos no se alimentaran.- - - - -

No basta para condenar al pago de horas extras el hecho de que el actor señale las horas de entrada y salida, puesto que resulta ilógico que un trabajador labore sin descanso alguno durante más de un año pues de la lectura y análisis armónico de todo el escrito inicial de demanda se desprende que jamás descanso y además laboró 10 horas extraordinarias a la semana, incluso según su dicho, laboró los días festivos, y no descanso ni en sus días económicos ni en sus vacaciones y además de eso no obtuvo su pago por el tiempo extraordinario, ni lo reclamo durante todo el tiempo de la relación de trabajo y no es sino hasta el momento en que según su dicho, se dice despedido, en que recuerde que supuestamente se le adeuda su pago y lo reclame, motivo suficiente para absolver a mi representada del pago de tal reclamación.- - - - -

EXPEDIENTE 1026/2013-F1

Resultando a todas luces improcedente e infundado el reclamo que hacen valer El Actor en el correlativo que se contesta, pues de acuerdo a los diversos criterios sustentados por los máximos Tribunales de Trabajo, resulta inverosímil que El actor hayan laborado tiempo extraordinario durante todo el tiempo de duración de la relación de trabajo y no hayan reclamado su pago en ningún momento.- - - - -

En refuerzo de lo anterior existen Jurisprudencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo y que a la letra dicen:

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.

HORAS EXTRAORDINARIAS, APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.-

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR....

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCESAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

A LA ACLARACIÓN DEL INCISO F).- SE RATIFICA y REPRODUCEN COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS, LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS ESGRIMIDAS AL DAR CONTESTACIÓN AL INCISO F) DEL CAPITULO DE PRESTACIONES DEL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA Carece de acción y derecho El Actor para reclamar el pago de ***** por pago de estímulo del día del servidor público, pues al tratarse su reclamación de una prestación de las denominadas como extralegales, corresponderá al actor acreditar la existencia de dicha prestación, una vez hecho lo anterior deberá establecer las condiciones para efecto de recibir dicha prestación y una vez hecho lo anterior acreditar que cumple y se encuentra en el supuesto para gozar de dicha prestación, la que además reclama de manera obscura e imprecisa pues omite condiciones de modo tiempo y lugar como a que personas supuestamente le reclamo el pago de dicha prestación, la periodicidad de la misma, el fundamento y demás condiciones indispensables para efecto de que mi representada esté en condiciones de generar una defensa ajustada a derecho. - - - - -

IV. Al ACTOR se le admitieron las siguientes pruebas: - - -

1.- CONFESIONAL; a cargo quien resulte ser el propietario o representante legal de la persona moral de derecho público denominada "H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO".- - - - -

2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS; Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que de forma verbal y directa, Previa calificación de legales, formularé al C. *****.- - - - -

EXPEDIENTE 1026/2013-F1

3.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS; Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que de forma verbal y directa, Previa calificación de legales, formularé al C. *********, quien cuenta con el cargo de JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN.- - - - -

4.- CONFESIONAL FICTA: Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda, principalmente del reconocimiento de los hechos.- - - - -

5.-TESTIMONIAL; consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio que formularé el día y hora que esta H. Autoridad señale para el desahogo de la misma, a las siguientes personas;

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en las tomas de nota y fe, que dé el C. Actuario habilitado, respecto a la relación a las constancias y documentos que se mencionaran. - - - - -

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el oficio que sirva girar esta H. Junta al Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en Belisario Domínguez #1000 de esta Ciudad.- -

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES: Consistente en el oficio que se sirva girar esta H. Junta a la Dirección de Pensiones del estado con domicilio en Calle Magisterio #1555 Colonia Observatorio de esta ciudad.- - - - -

9.- DOCUMENTAL: Consistente en copia simple con sellos de recibido del Nombramiento, POR TIEMPO DEFINITIVO, en la categoría de empleado de base.- - - - -

10.- DOCUMENTAL Consistente en copia simple del dictamen escalafonario de fecha 02 de enero del año 2012.- - - - -

11.- DOCUMENTAL DE INFORMES: Consistente en el oficio que sirva girar esta H. Junta a la Secretaría General del H. Ayuntamiento Demandado, con domicilio en Avenida Hidalgo número 151, de la Zona centro, del municipio de Zapopan, Jalisco.- - - - -

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

La parte **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes:- - - - -

1.- CONFESIONAL del actor de nombre *********.- - - -

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en legajo de 23 RECIBOS DE NÓMINA o recibo de pago originales.

EXPEDIENTE 1026/2013-F1

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del documento denominado MOVIMIENTO PERSONAL consistente en 01 foja útil suscrita por una sola de sus caras y del que se desprende el ALTA nombramiento de supernumerario, con fecha efectiva de ingreso del 01 de Octubre del año 2010, y fecha de término hasta el día 31 de Diciembre del mismo año.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del documento denominado MOVIMIENTO PERSONAL consistente en 01 foja útil por una sola de sus caras y del que se desprende el CAMBIO DE ASIGNACIÓN con la misma partida presupuestal de supernumerario, con la temporalidad y vigencia de la relación de trabajo, esto es, del 01 de Enero de 2013 al 31 de Marzo de 2013.- - - - -

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.- La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si el actor fue despedido de manera injustificada el día 09 nueve de abril del dos mil trece, por conducto del C. ***** , mismo que ostentó como Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, manifestándole que por órdenes de la ***** ya no podía seguir laborando ahí, que por favor se retirara que estaba despedido. Por su parte, el Ayuntamiento demandado, señala que es falso lo señalado por el actor, ya que lo cierto es que la relación de trabajo terminó por que los efectos del nombramiento supernumerario interino por tiempo determinado llegó a su fecha de vigencia y por ende legalmente la relación de trabajo terminó.- - - - -

Planteada así la litis y dado que la demandada niega que existió el despido que se le atribuye, aduciendo que llegó a su fin la relación laboral que existía con la demandante, en virtud de que a éste se le otorgaron diversos nombramientos y el último de ellos concluyó el 31 treinta y uno de marzo del 2013 dos mil trece. En esas circunstancias, esta Autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción V y VII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, como parte demandada, a quien concierne demostrar dicha excepción.- - - - -

En ese orden de ideas, se procede a analizar el material probatorio ofertado en el presente juicio por parte de la Patronal, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:- - - - -

* **CONFESIONAL** marcada con el número 1 a cargo del actor del juicio *****, misma que fue desahogada con fecha veintiséis de agosto del dos mil catorce (visible a foja 112), prueba que es analizada conforme al artículo 136 de la Ley de la Materia y se le concede valor probatorio, sin embargo, no le beneficia a su oferente en el punto que aquí se estudia, ya que el hoy actor, no reconoció hecho alguno en las posiciones que le fueron formuladas por su contraria y calificadas de legales por este Tribunal.- - -

* **DOCUMENTAL** marcada con el número 2, consistente en los recibos de nómina a nombre del actor y respecto a las quincenas de la 1 a la 17 y de la 19 a la 24 del año 2012 dos mil doce, así como, de las quincenas de la 01 a la 06 del año 2013 dos mil trece, prueba que es analizada conforme al artículo 136 de la Ley de la Materia y se le concede valor probatorio, sin embargo, no le rinde beneficio a su oferente en el punto que nos atañe, ya que de los mismos no se advierte lo que alude la demandada, como lo es el hecho de que le feneció el nombramiento a la parte actora el treinta y uno de marzo del dos mil trece, sino únicamente que le fueron cubierta diversas prestaciones.- - -

* **DOCUMENTALES 3 Y 4** consistentes en los movimientos de personal a nombre del actor expedidos por los periodos respectivamente del 01 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez y del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo del 2013 dos mil trece, a los cuales se les da valor probatorio y le rinden beneficio a su oferente para acreditar que los mismos fueron expedidos por tiempo determinado por los periodos antes plasmados, así como, que el accionante venía desempeñándose por tiempo determinado, es decir, que el último de ellos con fecha de terminación al 31 treinta y uno de marzo del 2013 dos mil trece, en términos del arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - -

Respecto a las documentales 2, 3 y 4 anteriormente valoradas, se admitió la prueba pericial grafoscópica, caligráfica, química, dactiloscópica y documentoscópica ofertada por el disidente en cumplimiento a la Ejecutoria de amparo 265/2014; sin embargo, no fue posible su desahogo ya que el oferente se **desistió** de su recepción (fojas 71 y 72), lo que se asienta para los fines de ley.- - -

* **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL** marcada con los números 5 y 6, mismas que una vez que son analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136

de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal les otorga valor probatorio a su oferente, ya que como se plasmó en el párrafo que antecede, se le tuvo acreditando a la demandada que expidió los movimientos de personal por tiempo determinado por los periodos respectivamente del 01 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del 2010 dos mil diez y del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo del 2013 dos mil trece.- - -

Acto continuo, se procede a analizar las pruebas ofrecidas por la parte actora:- - -

* **INSPECCIÓN OCULAR** marcada con el número 6, la cual se evacuó con data diecinueve de agosto del dos mil catorce, desprendiéndose de la misma que se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos, por no haber exhibido la totalidad de los documentos que le fueron requeridos, específicamente el original del expediente personal y por ello, se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos (foja 106).- - -

* **DOCUMENTAL** señalada con el arábigo 9, consistente en la copia simple del movimiento de personal de base y con fecha efectiva del 01 uno de enero del 2012 dos mil doce, documento original que le fue requerido a la demandada y no lo exhibió, por ello, se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos, mediante actuación del veintisiete de agosto del dos mil catorce (foja 114), aunado a lo anterior, dicha documental fue ratificada por el Director General de la Dependencia y por la Subdirectora Administrativa de Recursos Humanos de la oficialía mayor administrativa, por ello, dicha documental y concatenada a la inspección ocular antes referida, se le da valor probatorio de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal y en consecuencia de ello, se le tiene acreditando al accionante del presente juicio que la relación laboral que lo unía para con el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, no se regía por tiempo determinado y al no haber acreditado la demandada la inexistencia del despido del que se duele el actor del juicio, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de **AUXILIAR BÁSICO** adscrito a la **DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO URBANO**, con un horario de las 07:00 a las 13:00 horas de martes a sábado de cada semana, descansando lunes y domingo, con un salario de *****, integrado de la siguiente manera: ***** por concepto de salario, más *****, más *****, decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y que aceptó la demandada; corolario a ello, de conformidad a lo establecido

por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la Institución demandada al pago de **SALARIOS VENCIDOS, INCREMENTOS SALARIALES, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL** por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, por el periodo comprendido del 09 nueve de abril del 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, **se ordena girar atento OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de **AUXILIAR BÁSICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO URBANO** del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, durante el periodo comprendido del 09 nueve de abril del 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.- - - - -

VI.- Ahora bien, respecto a las **VACACIONES** por todo el tiempo que dure el presente juicio, se **ABSUELVE** de su pago al Ayuntamiento demandado, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993.

EXPEDIENTE 1026/2013-F1

Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. ENRI Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 265/2015 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se analiza el reclamo consistente en **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** por el tiempo que duró la relación laboral atendiendo a la directriz de dicha ejecutoria.- -

A dicho reclamo, aduce la demandada que no se le adeuda cantidad alguna por dichos conceptos, además de hacer valer la excepción de prescripción.- - - -

En atención a la excepción de prescripción que interpone la demandada, la misma se estima procedente de conformidad al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el análisis de las prestaciones pretendidas, será por el periodo comprendido del 09 nueve de mayo del 2012 dos mil doce al 08 ocho de abril del 2013 dos mil trece (día anterior al despido).- - - -

Ante tal tesitura, de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, se estima que le corresponde la carga de la prueba al ente enjuiciado a fin de acreditar el pago de los conceptos reclamados, por ello, se analizan las pruebas que le fueron admitidas en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia; primeramente la prueba **CONFESIONAL** a cargo del disidente, la cual fue evacuada el día veintiséis de agosto del dos mil catorce (foja 112), la cual no rinde beneficio a su oferente, ya que el accionante no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas; **DOCUMENTAL 2** consistente en los recibos de pago original del actor, desprendiéndose de estos específicamente de las quincenas 11 y 23 del 2012 dos mil doce, el pago por concepto de aguinaldo, por ello, se les otorga valor probatorio a dichas documentales y se le tiene acreditando a la entidad demandada el pago de **aguinaldo** de la anualidad 2012. Ahora bien, del recibo de pago de la quincena 6 de fecha 22 de marzo del 2013 dos mil trece, se advierte el pago de la **prima vacacional**, concediéndole valor probatorio a dicho recibo para efectos de tenerle por acreditado el pago de la **prima vacacional** por el

periodo del 01 uno de enero al 22 veintidós de marzo del 2013 dos mil trece. - - - - -

En consecuencia de lo anterior, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, del pago de **aguinaldo** por el periodo del 09 nueve de mayo al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, así como, del pago de **prima vacacional** por el periodo del 01 uno de enero al 22 veintidós de marzo del 2013 dos mil trece. - - - - -

Ahora bien y en virtud de que la demandada no acreditó haber realizado el pago de **aguinaldo** por el periodo del 01 uno de enero al 08 ocho de abril del 2013 dos mil trece, **prima vacacional** por el lapso del 09 nueve de mayo al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce y del 23 veintitrés de marzo al 08 ocho de abril del 2013, **vacaciones** del 09 nueve de mayo del 2012 dos mil doce al 08 ocho de abril del 2013, por ello, se **CONDENA a su pago** atento a lo previsto por el arábigo 40, 41 y 54 de la Ley de la Materia. - - - - -

Por lo que ve a los **incrementos**, estos ya fueron condenados a su pago, tal y como se advierte en el considerando V. - - - -

Respecto a los **intereses** que se generen, su reclamo resulta improcedente, ello tomando consideración que tal prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, que le es aplicable de acuerdo a la fecha en la que fue despedido el accionante del conflicto que se resuelve, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando las prestaciones están incluidas y no bien definidas. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de pagarle al actor dicho concepto. Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia: - - - - -

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el*

legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.- - - - -

VII.- En cuanto al reclamo que realiza la parte actora respecto al pago de **SUELDOS DEVENGADOS, GENERADOS Y RETENIDOS** correspondientes a las quincenas del 16 al 30 de Septiembre, del 16 al 31 de octubre, del 01 al 15 de noviembre, del 01 al 15 de diciembre todos del 2012 dos mil doce y del 01 al 08 de abril del 2013, por lo anterior y al tratarse de salarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción XII en relación con el 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la entidad demandada acreditar que haya realizado tal pago, por ello, en este momento se procede a analizar las pruebas de dicha parte, específicamente la DOCUMENTAL número 2, consistente en los recibos de nómina en original, los cuales una vez analizados se advierte que la entidad demandada exhibió **los recibos correspondientes a la segunda quincena de octubre, primera de noviembre y primera quincena de diciembre todas del dos mil doce**, de los cuales se advierten rúbricas en original, mismas que si bien es cierto no fueron ratificadas por el actor, también cierto es, que no las redarguyó de falsas, por tal motivo, se les concede valor probatorio a dichas documentales en términos del arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal y en consecuencia se **ABSUELVE** a la demandada al pago de los salarios de la **segunda quincena de octubre, primera quincena de noviembre y primera quincena de diciembre todas del dos mil doce.** - - -

En cuanto al pago de la **segunda quincena de Septiembre del 2012 dos mil doce**, la entidad demandada no exhibió recibo de pago, por tal motivo, se **CONDENA** a su pago; ahora bien, en cuanto a los salarios del día **01 al 08 de abril del 2013 dos mil trece**, como ya quedó plasmado en el considerando V, se le tuvo a la demandada sin acreditar la inexistencia del despido del que se duele el actor, por tal motivo y al no haber acreditado de igual manera el pago por el concepto de salario de dichos días, es procedente condenar y se **CONDENA** de igual forma a su pago.- - - - -

VIII.- En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 265/2015 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a efectuar el estudio del reclamo referente a la **INAMOVILIDAD** atendiendo a la directriz de dicha ejecutoria.- -

En primer término, es dable señalar que como quedó acreditado en el considerando V del presente laudo, se expidió a favor del actor del juicio movimiento de personal de base con fecha 01 uno de enero del 2012 dos mil doce; hecho lo anterior y conforme a lo previsto por el numeral 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época en que se otorgó el nombramiento de base al operario, los trabajadores que sean nombrados en plazas de base, adquirirán el derecho a la inamovilidad, una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente; sin omitir señalar que las entidades públicas sin responsabilidad para ellas podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26 de ese ordenamiento legal, esto es, que no podrán ser separados de sus puestos, sino por causa justa.- - -

Por lo plasmado con antelación, es preciso establecer que el disidente laboró por más de seis meses bajo nombramiento de base para el Ayuntamiento demandado, tomando en consideración que el disidente laboró hasta el día 09 nueve de abril del 2013 dos mil trece (fecha en que ocurrió el despido), sin nota desfavorable en su expediente, ya que estos hechos no fueron controvertidos; en consecuencia de ello y al encontrarse el trabajador actor en los supuestos previstos por el numeral antes referido, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada a **DECLARAR LA INAMOVILIDAD** del actor del juicio.- - - - -

IX.- En cuanto al reclamo de **HORAS EXTRAS** por el tiempo del **03 tres de Abril del 2012 dos mil doce al 06 seis de Abril del 2013 dos mil trece**, los que hoy resolvemos el presente conflicto, arribamos que de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, sin embargo, de las pruebas DOCUMENTALES ofertadas, siendo estas los movimientos de personal y los recibos de pago, no se desprende que el actor del juicio no haya laborado horas extras como lo alude en su contestación de demanda inicial, aclaración, ampliación y modificación a la misma, aunado a ello, de la CONFESIONAL a cargo del accionante, no se desprende que hay reconocido hecho alguno respecto a lo que aquí nos ocupa, por tal motivo, no le rinden valor probatorio alguno en términos del arábigo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en consecuencia de ello y al no haber exhibido las

listas de control de asistencia, mediante las cuales acreditará que el actor del juicio no laboró las horas extras que reclama, así como tampoco acreditó que el actor no trabajó los días que refiere en su escrito de contestación y que marca el artículo 38 de la Ley antes invocada, es por ello y tomando en consideración la presunción realizada por la actora en cuanto a que laboraba de las 07:00 a las 15:00 horas, sin que el Ayuntamiento demandado haya acreditado lo contrario, es decir, que laboraba de 07:00 a 13:00 horas, es por ello, que se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor por concepto de **02 dos** horas extras diarias y **por el periodo laborado del 03 tres de Abril del 2012 dos mil doce al 06 seis de Abril del 2013 dos mil trece**; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguiente: Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 22/2005, Página: 254 "**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. - - - -

Por lo anterior, dicho periodo comprende un total de **53** cincuenta y tres semanas, de las cuales, las primeras 09 nueve horas extras de las 10 que se deberán pagar a la semana, se deberán pagar al 100% y 01 una al 200%; por lo anterior, una vez multiplicado 53 semanas por las 09 horas, dan un total de **477** horas que **se deberán pagar al 100%**, de igual manera y por lo que ve a 01 una hora extra restante multiplicada por las 53 semanas, resulta un total de **53 horas que se pagarán al 200%** ello, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al tenor de lo establecido por el artículo 10, 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

X.- Ahora bien, respecto al **ESTIMULO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO** y ante la obligación que recae en este Tribunal de

estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - -

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”-----

Éste Tribunal considera extralegal tal prestación al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se le cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

EXPEDIENTE 1026/2013-F1

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar su aseveración, analizadas que son, con ninguna de ellas acredita su pretensión, de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia; sin embargo y por adquisición procesal, se analizan las pruebas ofrecidas por la demandada, específicamente los recibos de nómina que le fueron admitidos, desprendiéndose del correspondiente al pago de la primer quincena de Septiembre del 2012 dos mil doce, el concepto por pago del día del servidor público, por ello, se le da valor probatorio para lo que aquí nos ocupa atendiendo lo dispuesto por el artículo 136 antes invocado, y se tiene por acreditado en primer término que el trabajador actor recibía el pago por tal concepto; ahora bien y en virtud de que el accionante reclama el pago de tal concepto por el año 2012 dos mil doce y al desprenderse del recibo de nómina antes aludido el multireferido pago y que corresponde a la anualidad 2012 dos mil doce, es por ello, que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco al pago del **ESTIMULO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO**.- - -

XI.- Por lo que ve al pago de **AYUDA PARA DESPENSA** y **AYUDA PARA EL TRANSPORTE** y tomando en consideración lo plasmado por este Tribunal en el considerando V, respecto a que el pago de tales prestaciones se encuentran incluidas en el salario mensual del accionante del juicio, en consecuencia y al haberse condenado a su pago por ser así, se **ABSUELVE** al pago de tales prestaciones, teniendo sustento a ello lo plasmado en las siguientes tesis:- - -

Tesis: IV.3o.58 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 195733 2 de 3 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VIII, Agosto de 1998 Pag. 909 Tesis Aislada (Laboral.)

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

EXPEDIENTE 1026/2013-F1

Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz.

Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz.

Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Tesis: II.T.298 L Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 173176

Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXV, Febrero de 2007 Pag. 1889 Tesis Aislada(Laboral).

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 1127/2005. Juan Carlos Mondragón Cedillo. 3 de mayo de 2006. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

XII.- La parte actora reclama la **INSCRIPCIÓN Y PAGOS RETROACTIVOS ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** a partir del día 11 once de agosto del 2011 dos mil once hasta la fecha de su injustificado cese, así como, por todo el tiempo que dure el presente juicio, prestación a la cual la demandada refiere en primer término que el actor siempre gozó de su prestaciones sociales a que tuvo derecho pues en términos de la propia ley del instituto referido, los trabajadores temporales o supernumerarios no son sujetos de inscripción ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.- - -

EXPEDIENTE 1026/2013-F1

Analizados los autos y las pruebas ofertadas por la parte demandada, específicamente los movimientos de personal, mediante los mismos y como ya quedó acreditado en el presente laudo, específicamente en el considerando V, al actor se le extendieron movimientos de personal por tiempo determinado, por ello y de conformidad a lo dispuesto por el arábigo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones, se excluye al trabajador accionante del juicio que se resuelve al goce de dicha prestación y por los periodos plasmados en tales movimientos.- - - - -

Ahora bien, y como de igual manera quedó acreditado en el considerando V del presente resolutivo que se expidió a favor del actor del juicio movimiento de personal de base con fecha 01 uno de enero del 2012 dos mil doce, por tal motivo y en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que el demandado tiene la obligación de probar que realizó las respectivas aportaciones ante Pensiones del Estado, a partir de la fecha que se le expidió el nombramiento de base, esto es, a partir del 01 uno de enero del 2012 dos mil doce y hasta la fecha que ocurrió el despido, 09 nueve de abril del 2013 dos mil trece, en consecuencia de ello y una vez que son analizados los recibos de nómina original exhibidos por la demandada, de los mismos no se desprende que el ente enjuiciado haya realizado el pago por el concepto que nos ocupa, por tal motivo, no le rinde beneficio dicha documental de conformidad al arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, ante tal tesitura y al no haber acreditado la demandada haber efectuado el pago de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado **al pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del 01 uno de enero del 2012 dos mil doce al día en que se lleve a cabo la reinstalación del actor.** Por lo antes plasmado, se **ABSUELVE** a la demandada a cubrir dicho concepto del **11 once de Agosto al 31 treinta y uno de diciembre del 2011.**- - - - -

XIII.- El trabajador actor reclama bajo el inciso **J)** las cuotas ante el **SEDAR**, mismo que se encuentra regulado por los artículos 171 al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como, en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR) en sus arábigos 1 y 2, por ende su pago constituye una prestación de carácter legal para quienes prestan servicios al Estado.- - - - -

Para mejor comprensión del tema, se estima la transcripción de los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como, los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco:-----

“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO
(...)”

Título Séptimo
Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro
Capítulo Único

Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitado e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

- I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;
- II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de las entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR (...)

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR. (...)

Hecho lo anterior y tomando en consideración que es voluntaria su adhesión, y que la demandada al dar contestación a dicho reclamo alude que el actor siempre gozó de sus prestaciones sociales, en consecuencia de ello y como se plasmó en los considerandos V y XII del presente laudo, se tuvo por acreditado que se expidió a favor del accionante movimiento de personal de base con fecha 01 uno de enero del 2012 dos mil doce, por tal motivo, se considera que el demandado tiene la obligación de probar que realizó las respectivas aportaciones al SEDAR a partir de la fecha que se le expidió el nombramiento de base, esto es, a partir del 01 uno de enero del 2012 dos mil doce y hasta la fecha que ocurrió el despido, 09 nueve de abril del 2013 dos mil trece, en consecuencia de ello y una vez que son analizados los recibos de nómina original exhibidos por la demandada, de los mismos no se desprende que el Ayuntamiento enjuiciado hubiera realizado el pago por el concepto que nos ocupa, por tal motivo, no le rinde beneficio dicha documental de conformidad al arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, ante tal tesitura y al no haber acreditado la demandada haber efectuado el pago ante el SEDAR, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado **al**

pago de las aportaciones al SEDAR, por el periodo comprendido del 01 uno de enero del 2012 dos mil doce al día en que se lleve a cabo la reinstalación del actor. Por lo antes plasmado, se ABSUELVE a la demandada a cubrir dicho concepto del 11 once de Agosto al 31 treinta y uno de diciembre del 2011.- - - - -

XIV.- De igual manera, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 265/2015 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede a efectuar el estudio del reclamo referente a la **INSCRIPCIÓN Y APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL atendiendo a la directriz de dicha ejecutoria.- -**

Al efecto, se tiene que la actora reclama tales conceptos por todo el tiempo que duró la relación laboral, a tal reclamo el Ayuntamiento demandado refirió que el actor siempre gozó de las prestaciones sociales resultando improcedente la reclamación consistente en el supuesto incumplimiento de la parte que represento para registrar ante el IMSS al actor; contestación que implica el reconocimiento de que los servicios médicos del actor deban prestarse a través de dicha institución.- - - -

Ante la contestación dada al reclamo de la prestación que nos atañe y ante el reconocimiento expreso de la demandada en los términos plasmados en el párrafo que antecede, aunado a ello, lo establecido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 56 fracción XI y 64, los cuales a la letra disponen:- - - -

Artículo 56.-

XI.- Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, y (...).

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Por lo anterior y ante el reconocimiento expreso del ente enjuiciado de que el servicio médico que le era prestado al disidente fue a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, es por ello que se le da la carga de la prueba para efectos de acreditar que le fue cubierta dicha prestación por el tiempo que duró la relación de trabajo, por ello, se analizan las pruebas admitidas a dicha parte, ninguna de ellas le rinde beneficio para efectos de acreditar su débito procesal; específicamente la confesional a cargo del actor visible a foja 112, se desprende que el disidente no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas y las cuales tienen relación con la prestación que nos atañe; de igual manera, por lo que ve a los recibos de nómina que fueron ofrecidos en original del actor, de ellos no se desprende pago alguno ante el Instituto de mérito, valoración realizada de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; en consecuencia y al no haber acreditado la demandada su carga probatoria, se le **CONDENA** al pago de las aportaciones ante el Instituto de mérito, a partir del inicio de la relación laboral, siendo esto, **el día 01 uno de Octubre del 2010 dos mil diez por así haberse acreditado con el nombramiento expedido por el ente enjuiciado y hasta el día 09 nueve de abril del 2013 dos mil trece (día del despido), así como, de continuar el vínculo de trabajo, los servicios médicos sean proporcionados por el Instituto mencionado y la parte patronal se los cubra a su vez a dicha institución.** - - - -

XV.- Se deberá tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad **MENSUAL** de *********, salario señalado por el actor al haber sido aceptado por la demandada.- - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora **C. *******, probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de en el puesto de **AUXILIAR BÁSICO** adscrito a la **DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO URBANO**, con un horario de las 07:00 a las 13:00 horas de martes a sábado de cada semana, descansando lunes y domingo, con un salario de *****, integrado de la siguiente manera: ***** por concepto de salario, más *****; más *****; asimismo, al pago de **SALARIOS VENCIDOS, INCREMENTOS SALARIALES, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL** por el periodo comprendido del 09 nueve de abril del 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor; al pago de **AGUINALDO** por el periodo del 01 uno de enero al 08 ocho de abril del 2013 dos mil trece, **PRIMA VACACIONAL** por el lapso del 09 nueve de mayo al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce y del 23 veintitrés de marzo al 08 ocho de abril del 2013, **VACACIONES** del 09 nueve de mayo del 2012 dos mil doce al 08 ocho de abril del 2013, al pago de **SUELDOS DEVENGADOS, GENERADOS Y RETENIDOS** de la segunda quincena de Septiembre del dos mil doce y del 01 uno al 08 ocho de abril del 2013 dos mil trece, al pago de **HORAS EXTRAS** por el periodo del 03 tres de abril del 2012 dos mil doce al 06 seis de Abril del 2013 dos mil trece, a la **INSCRIPCIÓN Y PAGOS RETROACTIVOS ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO y SEDAR** por el periodo del 01 uno de enero del 2012 dos mil doce al día en que se lleve a cabo la reinstalación del actor, a declarar la **INAMOVILIDAD** del trabajador actor, por los argumentos plasmados en los considerandos del presente resolutivo, al pago de las aportaciones ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** por el periodo del día 01 uno de Octubre del 2010 dos mil diez al día 09 nueve de abril del 2013 dos mil trece (día del despido), así como, de continuar el vínculo de trabajo, los servicios médicos sean proporcionados por el Instituto mencionado y la parte patronal se los cubra a su vez a dicha institución.- - - - -

TERCERA.- Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, **se ordena girar atento OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de **AUXILIAR BÁSICO** adscrito a la **DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO URBANO** del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, durante el periodo comprendido del 09 nueve de abril del 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus

resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la antes invocada.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de **VACACIONES** por el tiempo dure la tramitación del presente juicio, del pago de **AGUINALDO** por el periodo del 09 nueve de mayo al 31 treinta y uno de diciembre del 2012 dos mil doce, del pago de **PRIMA VACACIONAL** por el periodo del 01 uno de enero al 22 veintidós de marzo del 2013 dos mil trece; del pago de **INTERESES**, del pago de **SUELDOS DEVENGADOS, GENERADOS Y RETENIDOS** de la segunda quincena de octubre, primera quincena de noviembre y primera quincena de diciembre todas del 2012 dos mil doce, del pago del **ESTIMULO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, AYUDA PARA DESPENSA, AYUDA PARA TRANSPORTE, a la INSCRIPCIÓN Y PAGOS RETROACTIVOS ANTE EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** por el periodo del 11 once de Agosto al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, en base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia de la Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.

EXPEDIENTE 1026/2013-F1